



REF. 080013110003-2022-00032-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: HANNAR JOSE VERGARA TORRES y HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores HANNAR JOSE VERGARA TORRES y HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores HANNAR JOSE VERGARA TORRES y HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA contrajeron matrimonio civil el día 8 de noviembre del año 2003 en la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla.

De la unión nació el menor JHANNER JESID VERGARA ORTEGA, quien es menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores HANNAR JOSE VERGARA TORRES y HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA manifiestan que es su voluntad divorciarse.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 4 de febrero del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas



son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos HANNAR JOSE VERGARA TORRES y HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA expedido por la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla, registro civil de nacimiento del menor JHANNER JESID VERGARA ORTEGA.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre HANNAR JOSE VERGARA TORRES identificado con C.C. No. 8.568.691 y HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA identificada con C.C. No. 55.307.130,



contraído en la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 05311995, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONALES: La custodia estará a cargo de la madre HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA quien residirá con el en la siguiente dirección calle 47 No. 3 sur No. 04 barrio ciudadela 20 de julio de barranquilla.
- VISITAS: el padre podrá visitar a su menor hijo JHANNER JESID VERGARA ORTEGA sin limitaciones de ninguna naturaleza, siempre y cuando no se afecten sus estudios.
- VACACIONES: Las vacaciones escolares del menor será compartido entre los padres. El número de días de las mismas se dividirá en dos. Cada uno de los padres disfrutará del cincuenta por ciento de las vacaciones con su hijo.

Así ocurrirá al final del año, en la semana santa y en mitad de año. Los padres se pondrán de acuerdo quien disfruta el comienzo de periodo vacacional respectivo. Si no existe acuerdo, el periodo vacacional siempre comenzará con el padre.

- GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a la vivienda, serán asumidos por la madre. Esta proporcionará para tal fin el inmueble de habitación de su propiedad, ubicado en la calle 47 No. 3 sur No. 04 barrio ciudadela 20 de julio de barranquilla.
- CUOTA ALIMENTARIA: El padre HANNAR JOSE VERGARA TORRES contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc, con la suma de \$200.000 mensuales.

Esta cantidad será consignada mediante la empresa EFECTY, a nombre de la señora HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta suma será incrementada anualmente en el mismo porcentaje del IPC.



Las sumas adicionales para la manutención de la menor en caso de requerirse, será asumida por la madre HAILEN SOFIA ORTEGA CORREA.

- RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: que mediante del presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
- OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:
- CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno atenderá las obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

Renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimento entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que corresponda esta obligación.

Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presentan.

- SOCIEDAD CONYUGAL: la sociedad conyugal que nació en ocasión de su matrimonio, se encuentra en cero ya que no tienen bienes inmuebles o muebles que liquidar, pero será disuelta y liquidada. Declaran igualmente los comparecientes que en la actualidad no poseen deudas que puedan afectar a la sociedad conyugal que hoy disuelven.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores HANNAR JOSE VERGARA TORRES identificado con C.C. No. 8.568.691 y HAILLEN SOFIA ORTEGA CORREA identificada con C.C. No.



55.307.130 que reposa en la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 05311995.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA</p> <p>ESTADO No: 038</p> <p>FECHA: 8 DE MARZO DE 2022.</p> <p>NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022.</p> <p>MARTA OCHOA ARENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fa2949d3b09659a699b7962f8e34c80395291b6bb31d0b819143c488dfd436f
Documento generado en 07/03/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 098 - 4